



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

*"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur"*  
*"Marzo, Mes de la Nueva Cultura del Agua"*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado **OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de ésta XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la Entidad, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 113, 114 Y 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 18 de junio de 2008 en nuestra Carta Suprema de la Nación se verificó uno de los cambios más trascendentales que han ocurrido en los últimos tiempos; se publicó en el



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal, con la cual, de entre otras cosas, se elevó a nivel constitucional la figura del “arraigo” penal, introduciéndose ello en el párrafo octavo del artículo 16.

Dicha figura introducida al texto normativo supremo consiste en una medida cautelar que se dicta antes de que se inicie el juicio con la finalidad de que se prive de la libertad a una persona en tanto se lleva a cabo la investigación con la finalidad de reunir los elementos necesarios para poder iniciarle un proceso penal, estableciéndose además como prerrequisitos para materializarse que debe ser solicitada por el Ministerio Público y dictada por una autoridad judicial, siempre y cuando se trate de delitos considerados como de delincuencia organizada y sea necesaria la medida para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Además de lo anterior, se dice en dicha reforma que el arraigo podrá durar un máximo de 40 días, los cuales podrán ser extendidos por otros 40, lo que materializa la realidad de que una persona puede permanecer privada de su libertad corporal bajo ésta figura de arraigo por 80 días, sin que se presente siquiera una acusación formal en su contra.

Como vemos, es en éstos términos en los que se recogió la figura del arraigo penal en nuestra Constitución Federal, sin embargo, derivado de un análisis reciente efectuado en la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de febrero de éste mismo año, se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2012 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra el Congreso del Estado de Aguascalientes, que los Congresos de los Estado no cuentan con ninguna facultad para legislar en dicha materia, criterio que es novedoso, no obstante la literalidad del décimo primer transitorio de la



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

mencionada reforma constitucional, la cual a criterio de la propia Suprema Corte y nuestro, es por demás ambigua.

Es de anotarse, que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, sostuvo en sus razonamientos exponenciales que:

*“Considero que efectivamente se tiene que declarar la invalidez de este precepto una vez que sea votado por la procedencia, y estoy obligado por esa votación; y consecuentemente, considerar que la Legislatura del Estado de Aguascalientes no cuenta con la competencia para regular esta materia de los arraigos, como creo que tampoco cuentan con ella otras entidades federativas.*”

*Considero que un artículo transitorio como el décimo primero, aun siendo un transitorio de reforma constitucional, no puede tener el alcance de modificar el ámbito competencial para emitir esa orden de arraigo, ni este Tribunal puede interpretarlo en el sentido de que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal competencia.”*

Asimismo, el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la discusión de dicha Acción de Inconstitucionalidad pronunció que *“... la Legislatura del Estado no tiene facultades para legislar en la materia de arraigo, después de la reforma constitucional;...”*.

Sobre el mismo tenor lo expresó la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien dijo:

*“... quiero expresar que estoy a favor del sentido del proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, ya que al igual que algunos de mis compañeros Ministros, yo también considero que tanto el Estado de Aguascalientes como las demás entidades federativas, conforme a los lineamientos que el Constituyente Permanente estableció en la reforma*



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

*constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, carecen de competencia para legislar en materia de arraigo en tanto dicha atribución corresponde en exclusiva a la Federación.*

*Dicha reforma, como ya se ha señalado reiteradamente por los señores Ministros, estableció un nuevo modelo de justicia penal para pasar del sistema mixto al sistema acusatorio u oral, e introdujo a nivel de la norma suprema la figura del arraigo únicamente para el delito de delincuencia organizada bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el actual texto del artículo 16 constitucional.*

*En esta misma reforma modificó, como se ha dicho reiteradamente, la fracción XXI del artículo 73, de donde deriva la competencia expresa y exclusiva de la Federación para legislar en materia de delincuencia organizada, y por ende, sobre arraigo en estos precisos casos.*

*Ello es así, por un lado, porque el artículo 1º del régimen transitorio de dicha reforma constitucional señala que el decreto correspondiente entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en otros preceptos transitorios.*

...  
...  
...  
...

*Por todo lo anterior, al haber entrado en vigor al día siguiente, el día diecinueve de junio del dos mil ocho, los artículos 73, fracción XXI, en relación con los párrafos séptimo y octavo, hoy octavo y noveno del artículo 16 de la Constitución Federal; la legislación combatida deviene inconstitucional en tanto el Congreso del Estado carece de competencia.*

*Finalmente, conviene precisar un efecto trascendental que se deriva de la entrada en vigor de los artículos 73, fracción XXI, inciso b) y del 16, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal vigente; esto es, en todas las*



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

*entidades federativas que hayan introducido reformas o adiciones en materia de arraigo, con posterioridad al diecinueve de junio del año dos mil ocho, sobreviene la inconstitucionalidad de las normas por carecer de estricta competencia material, pues les es vedada por mandato expreso de la propia Constitución. Muchas gracias, señor Ministro Presidente. ...”*

Y así en ésta misma tesitura se pronunciaron la mayoría de los Ministros de la Corte Suprema de la Nación. Por tanto, en razón del nuevo criterio emitido por nuestra Máximo Órgano de impartición de Justicia en la Nación y de que éste Congreso del Estado, el pasado 28 de mayo de 2013, ejerció materialmente una facultad que según la Corte ya no le estaba supeditada a los estados, es que considero viable presentar la presente iniciativa para desaparecer ésta medida cautelar que ha sido fuente de muchos abusos por parte del órgano persecutor.

Es de señalarse también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó en contra de éste Congreso del Estado una Acción de Inconstitucionalidad la cual quedó registrada bajo número 20/2013 y que es en contra del Decreto 2087, mismo que guarda inmerso las reformas a los artículos 113, 114 y 115, de los que hoy pido la derogación a los 2 primeros.

Asimismo, asumo con responsabilidad el hecho de que ya en el pasado, había solicitado la desaparición de dicha medida, fundado primordialmente en el hecho de que la figura del arraigo es contraria a los principios de un Estado de derecho democrático y viola diversos tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

Sin embargo, con el ánimo de ponderar los buenos oficios, la armonía en los trabajos legislativos y la democracia, se tomó la decisión de modificar la postura asumida, puesto que creemos que debemos abonar a los avances para lograr una justicia de calidad para todos los Sudcalifornianos; y en ello señalé no albergó obsesiones personales y mucho menos conductas mezquinas. La decisión de asumir una nueva postura lo fue como una aportación para lograr los consensos que se requirieron en aquel momento para avanzar hacia una verdadera democracia.

Empero hoy, con un nuevo criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, y siempre pugnando por la responsabilidad social y legal que tenemos como legisladores, es que presento ésta iniciativa para derogar los artículos 113, 114 Y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

Por todo lo antes expuesto, y atendiendo al respeto irrestricto de la libertad personal y al principio de presunción de inocencia consagrado en el Pacto Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y dado que resulta ocioso tener que esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la Inconstitucionalidad de las reformas practicadas el pasado mes de mayo de 2013 al Código de Procedimientos Penales de la localidad en materia de arraigo , me permito someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Honorable Congreso del Estado, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 113, 114 y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:**



XIII LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

*H. Congreso del Estado de Baja California Sur*

---

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ**

**ARTÍCULO 113.- Derogado.**

**ARTÍCULO 114.- Derogado.**

**ARTÍCULO 116.- Derogado.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones vigentes que se opongan al presente Decreto en tanto no trastoquen el nuevo sistema de justicia penal derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de Marzo de 2014.

**A t e n t a m e n t e:**

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL P.R.I. EN LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**